

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

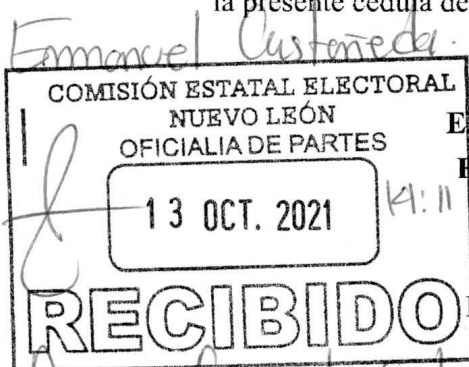
**EXPEDIENTE: PES-524/2021**

**AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA**

**ACTOR(A): MARIANA KRISTELL  
BUENTELLO MENA**

**Para: C. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

Siendo las 14:11 horas del día 13-trece de octubre del año 2021-dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA**

*Anexa: Copia de Sentencia g. 19 f. 9a*  
*Recibido por correo electrónico*  
Enviado por: **LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA**

Usuario: **cesarsanchez@tee-nl.org.mx**

Fecha y hora del envío: **2021-10-13 14:11:17**



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-524/2021

**DENUNCIANTE:** MARIANA KRISTELL  
BUENTELLO MENA

**DENUNCIADOS:** ERNESTO ALFONSO ROBLEDO  
LEAL, FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL  
BRETÓN, ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. TOMÁS ALAN MATA  
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de 2021-dos mil veintiuno.

**Sentencia** que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la **existencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugares públicos.

### GLOSARIO

|                              |                                                                                                     |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Comisión Estatal:</b>     | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León                                                            |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                               |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León                                     |
| <b>Denunciados:</b>          | Ernesto Alfonso Robledo Leal, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón e Itzel Soledad Castillo Almanza |
| <b>PAN</b>                   | Partido Acción Nacional                                                                             |
| <b>Denunciante:</b>          | Mariana Kristell Buentello Mena                                                                     |
| <b>Dirección Jurídica:</b>   | Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León                                   |
| <b>CFE</b>                   | Comisión Federal de Electricidad                                                                    |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León                                                          |
| <b>Sala Monterrey:</b>       | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                  |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                            |
| <b>Suprema Corte:</b>        | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                              |

### RESULTANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

| Inicio de proceso electoral                   | Precampaña                                                            | Campaña                                | Jornada Electoral               |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|
| El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte | Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero | Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio | El 6-seis de junio <sup>2</sup> |

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** En fecha cuatro de mayo, la *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica* en contra de los *denunciados*, ya que se encontró con propaganda electoral a favor de los *denunciados* en árboles de las aceras y postes de energía eléctrica de propiedad pública.

**1.2.2. Admisión.** El día cinco de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por la *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veintiuno de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día veinte de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### 1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**1.3.2. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha once de octubre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

### CONSIDERANDO:

#### 2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir en colocación de propaganda electoral en lugares públicos.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 3/2011<sup>3</sup>, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

**2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

#### 3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la *denunciante* y los *denunciados*.

##### 3.1. Denuncia

Indica la *denunciante*, que:

En fecha tres de mayo, aproximadamente a las diecinueve horas, hizo un recorrido por la Avenida Juan Pablo II, entre las calles de Júpiter y A.J. Robertson, de la colonia Residencial Minerva del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, menciona que se percató que se encontraba fijada diversa propaganda electoral a favor de los *denunciados*, en árboles de las aceras y postes de energía eléctrica de propiedad pública, sobre la avenida Juan Pablo II, entre las calles Júpiter y A.J. Robertson en la colonia Residencial Minerva en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, por lo que a

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

su consideración se vulnera lo previsto en los artículos 167 y 168 de la *Ley Electoral*, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

### 3.2. Defensa de los *denunciados*

El PAN compareció por escrito<sup>4</sup> al procedimiento en fecha diez de mayo, señalando que no ordenó, por sí o interpósita persona, solicitó, contrató o realizó la colocación de la propaganda electoral denunciada.

El resto de los denunciados no comparecieron al procedimiento sancionador a ejercer su legítimo derecho de defensa, no obstante estar legalmente emplazados al mismo.

### 3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la controversia y, en caso afirmativo, determinar si se encuentra demostrada la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

### 3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) De las constancias que obran en el sumario, se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- b) Se acredita la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, siendo responsable de ello el PAN, por culpa in vigilando, mas no así el resto de los *denunciados*.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

**4.1. Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

**A. Pruebas ofrecidas por la *denunciante*:**

**1.- Técnica:** Consistente en cuatro imágenes contenidas en su denuncia<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Visible en foja 37 de autos.

<sup>5</sup> Visible en fojas 8-9 de autos.



## 2.- Presunciones Legales y Humanas

### 3.- Instrumental de Actuaciones

#### B. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica.

**1.- Documental pública.** Consistente en la diligencia de fe de hechos practicada por personal de la Dirección Jurídica, en fecha cinco de mayo, mediante la cual hizo constar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

**2.- Documental pública.** Consistente en la información rendida en fecha diez de mayo por el representante del PAN, Daniel Galindo Cruz<sup>6</sup>, mediante el cual informó lo siguiente:

- *Que no se ordenó, solicitó, contrató o realizó la colocación de la propaganda denunciada.*

**3.- Documental pública.** Consistente en la información rendida en fecha doce de mayo, por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León<sup>7</sup>, mediante el cual informó lo siguiente:

- *Que el inmueble ubicado en la avenida Juan Pablo II, entre Júpiter y A.J. Robertson, colonia Residencial Minerva del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, es propiedad municipal, identificado como camellón lateral.*

**4.- Documental pública.** Consistente en la información rendida en fecha trece de mayo, por el Apoderado Legal de CFE Suministrador de Servicios Básicos<sup>8</sup>, mediante el cual informó lo siguiente:

- *Menciona que la actividad solicitada son facultad exclusiva de la empresa productiva subsidiaria Comisión Federal Electricidad distribución.*

**5.- Documental pública.** Consistente en la información rendida en fecha veinticinco de mayo, por el Apoderado Legal de CFE Distribución<sup>9</sup>, mediante el cual informó lo siguiente:

- *Menciona que no fue posible determinar si el poste en mención pertenece a mi representada o no, toda vez que existen diversos postes en citado lugar.*
- *Menciona también que se requiere más información como coordenadas, fotografías, imágenes, etc., para su precisa localización, con la finalidad de estar en aptitud de brindar la información solicitada de manera correcta y precisa. No obstante, hago mención que en su oficio menciona anexar una imagen la cual no fue allegada en la notificación y podría servir para una debida identificación del poste que refiere.*

<sup>6</sup> Visible en foja 37 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 46 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 49 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 62 del expediente.

**6.- Documental pública.** Consistente en la información rendida en fecha tres de junio, por el Apoderado Legal de CFE Distribución<sup>10</sup>, mediante el cual informó lo siguiente:

- *Que el poste que se desprende de la imagen que se acompaña como anexo en su oficio, se trata de una luminaria de alumbrado público, por lo que la responsabilidad de éstos es de los municipios.*

**C.- Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

No ofrecieron ni aportaron pruebas de su intención.

#### **4.2. Reglas para valorar las pruebas**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

<sup>10</sup> Visible a foja 86 del expediente.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"<sup>11</sup>.

#### **4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

Es un hecho notorio que los *denunciados* fueron candidatos a la alcaldía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a la gubernatura del Estado y a una diputación local, todos postulados por el PAN.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas en el punto anterior, se advierte la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en posters con las imágenes y nombres de los *denunciados*, quienes fueron postulados por el PAN para contender por diversos cargos, colocados en árboles y un poste de alumbrado público que se encuentran sobre el camellón lateral de la Avenida Juan Pablo II, entre las calles de Júpiter y A.J. Robertson, en la colonia Residencial Minerva en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

#### **5. Análisis de la infracción**

Una vez que ha quedado establecida la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la norma electoral; o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá la premisa normativa aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y, posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a la normativa electoral.

##### **5.1. Propaganda electoral y colocación en lugares prohibidos**

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por otra parte, el diverso 159 de la misma legislación comicial en cita, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Acorde a lo anterior y a diversos precedentes emitidos por la *Sala Superior*, se debe considerar propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político o coalición ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Lo relativo a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, se observa en los **artículos 167 párrafo segundo y 168 fracción IV** de la *Ley Electoral*:

**"Artículo 167. (...)**

***Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.***

**Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:**

...  
III.- La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;

V.- No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

Dicho esto, el extremo normativo contenido en los **artículos 167 párrafo segundo y 168 fracción IV** de la *Ley Electoral*, disponen la prohibición de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, así como tampoco podrá fijarse o colgarse en las **calles y aceras** respectivas, por lo que el vocablo "colocar" tiene una connotación muy amplia e implica poner algo en un lugar, por lo que se debe desplegar una acción física para colocar cualquier tipo

de propaganda electoral en los lugares prohibidos por la normatividad electoral, como en el presente caso acontece, de que se colocaron posters, con las imágenes y nombres de los *denunciados*, quienes fueron postulados por el PAN, sobre árboles y un poste de alumbrado público que se encuentran en un camellón lateral de una avenida del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Por su parte, en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se dispone lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*[...]*

*LXXXII. **Vía pública:** es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;*

*[...]*

*Artículo 169. **Las vías públicas** que integran la infraestructura para la movilidad deberán cumplir con las siguientes especificaciones:*

*[...]*

*XIII. Las aceras son componentes de las vías, ubicadas entre las calzadas y los límites de propiedad y están conformadas por las siguientes partes:*

- a) El cordón, que separa la calzada de la acera; la franja o isleta, donde se ubicarán los señalamientos viales, **arbotantes, postes**, anuncios, mobiliario y **arbolado**; la ciclovía, dependiendo del tipo de acera y la peatonvía, junto al límite de propiedad; y*
- b) La banqueta será el elemento constructivo pétreo, plástico o de arcilla compactada, que se instala sobre las aceras, vialidades peatonales o en los andadores de los parques.*

*XIV. Las aceras típicas estarán conformadas por:*

*[...]*

*g) Los **árboles nativos** que se planten sobre las aceras deberán tener un diámetro mínimo de 5 centímetros medidos a 1.00 metro de altura y el tallo recto deberá tener una altura mínima de 2.40 metros libres de follaje. El responsable del mantenimiento deberá realizar poda formativa anualmente durante el invierno, hasta que los tallos alcancen una altura de 5.00 metros libres de follaje;*

*[...]"*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se colige que, para que se tenga acreditada la colocación indebida de propaganda electoral en bienes de dominio público, ésta debe estar situada en un inmueble:

- **que sea de utilización común.**
- que, por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio **se destine al libre tránsito**, o bien, que de hecho esté ya afecto a utilización pública en forma habitual.
- que su función sea la de **servir de acceso** a los predios y edificaciones

colindantes.

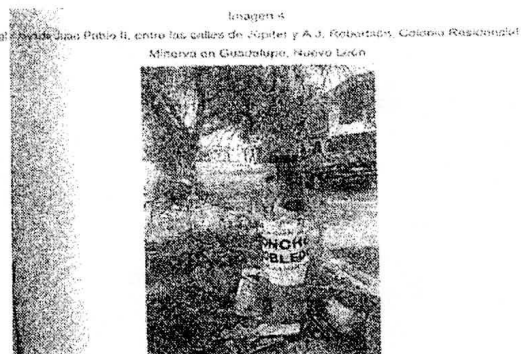
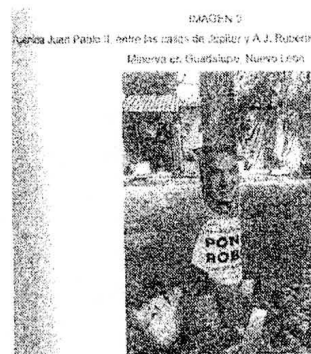
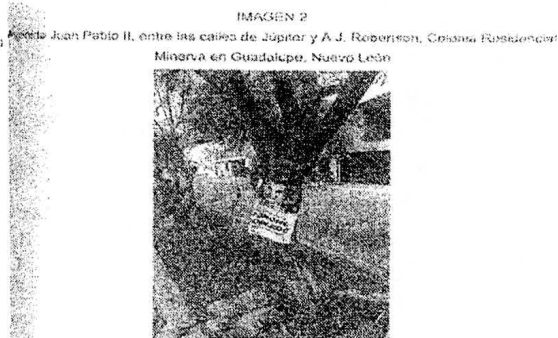
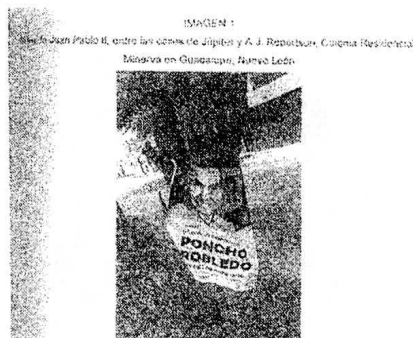
Ahora bien, respecto a la fijación de propaganda electoral existe la prohibición expresa para que ésta se encuentre en:

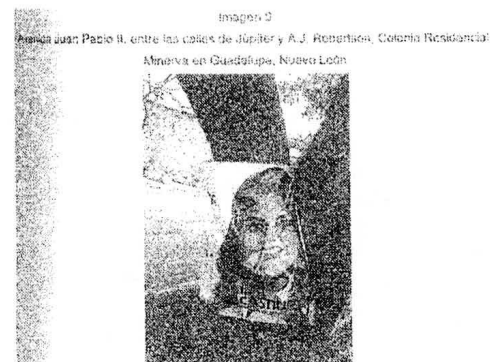
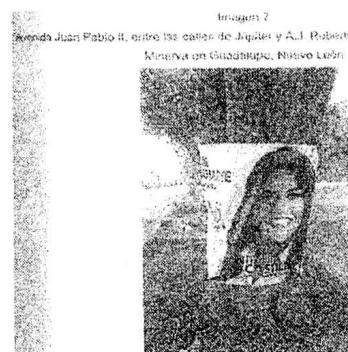
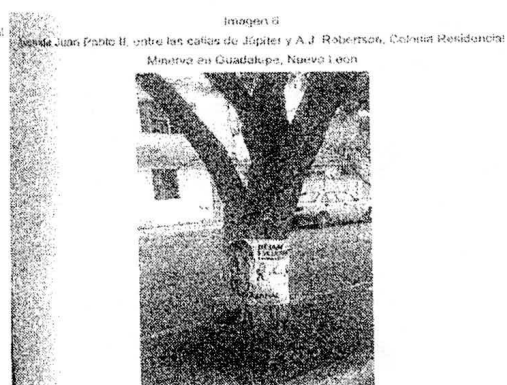
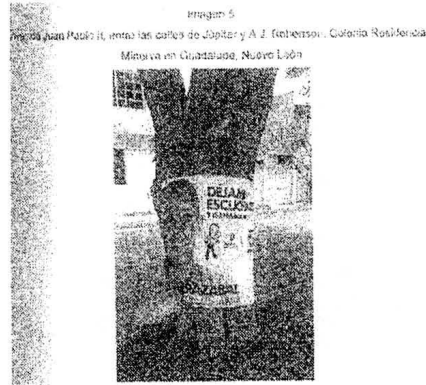
- pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas.
- puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

## 6. CASO CONCRETO

### 6.1. Análisis de la propaganda electoral denunciada

Enseguida se insertan, para mejor ilustración, las imágenes contenidas en la diligencia de fe de hechos realizada por la autoridad sustanciadora, en la cual aparecen nueve imágenes, siendo las siguientes:





**6.2. Se acredita la infracción denunciada en cuanto al PAN, no así en cuanto al resto de los denunciados.**

A partir del marco normativo establecido en la presente resolución, una vez analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, este Órgano Colegiado de Justicia Electoral considera que la propaganda denunciada, sí vulnera la normatividad electoral referente a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por parte del PAN, mas no así por el resto de los denunciados, como enseguida se expone:

En la especie, la *denunciante* estima que se vulnera la normativa electoral referente a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por parte de los *denunciados*, ya que se encuentra propaganda electoral con la imagen y nombre de los *denunciados*, quienes fueron postulados por el PAN para contender por diversos cargos, colocada en árboles y en un poste de alumbrado público municipal que se encuentran en un camellón lateral de una avenida del municipio de Guadalupe, Nuevo León, lo que bajo su óptica constituye la infracción contemplada en la *Ley Electoral*.

Obran en autos las pruebas consistentes en la fe de hechos y los informes rendidos por el Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio y por la CFE, ordenadas y recabadas por la *Dirección Jurídica*, las cuales tienen valor probatorio pleno<sup>12</sup>, con las que se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada y su colocación ilegal en árboles y en un poste de alumbrado público que se encuentran en un camellón lateral de una avenida del municipio de Guadalupe, N.L., lo cual está prohibido por nuestra legislación electoral vigente, por lo que se considera como **existente** la infracción denunciada.

Aun y cuando los *denunciados* no comparecieron al presente procedimiento y el PAN, en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica*, refirió que no ordenó ni colocó la propaganda denunciada, este Tribunal estima que el PAN sí resultó beneficiado con la colocación de la propaganda electoral en un lugar prohibido durante el tiempo que estuvo colocada la misma, por lo que se considera que dicho partido político sí es responsable de la vulneración a la normativa electoral y, por ende, procede ser sancionado por dicha infracción.

En efecto, resulta evidente de las imágenes contenidas en la diligencia de fe de hechos, que se advierte claramente que la propaganda denunciada contiene la imagen y los nombres de los entonces candidatos a diversos cargos postulados por el PAN, por lo que dicho partido tenía el deber de cuidado y, por consecuencia, la obligación de vigilar que la propaganda que promoció a su partido o candidatos, se ajustara a las reglas fijadas por la *Ley Electoral*, sin que existiera un deslinde eficaz de su parte respecto de dicho acto para lograr que se le absolviera de la infracción imputada, dado que para deslindarse pudo adoptar medidas como las siguientes<sup>13</sup>:

- a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;

<sup>12</sup> Artículos 360 fracción I y 361 de la *Ley Electoral*.

<sup>13</sup> Criterio orientador emitido por la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-588/2015.



- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

En tal virtud, este Tribunal Electoral determina **declarar la existencia** de la infracción atribuida al *PAN*, correspondiente a su responsabilidad por culpa en vigilancia, respecto de la propaganda colocada en lugares prohibidos por la *Ley Electoral* y establecida en la diligencia de fe de hechos levantada por la *Dirección Jurídica*, al acreditarse la colocación ilegal de propaganda electoral de los candidatos del referido partido político y de que no existió un deslinde eficaz de su parte, puesto que no tuvo por efecto el retiro oportuno de la propaganda denunciada.

En cuanto al resto de los denunciados, C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón e Itzel Soledad Castillo Almanza, no es posible fincarles responsabilidad alguna relativa a la colocación ilegal de la propaganda denunciada, ya que no se encuentra acreditado en el sumario, con elemento de prueba alguno, que dichos denunciados hayan ordenado o colocado la propaganda denunciada, por lo que no puede estimarse que tuvieron participación en dicho acto y, por ende, no se les considera como responsable de la infracción que se les atribuye.

En las relatadas condiciones, de las pruebas que se encuentran agregadas al procedimiento, no se advierte algún elemento probatorio que, por lo menos presuntivamente, permita arribar a una convicción, siquiera cercana a lo posible, de que los *denunciados* hayan tenido participación alguna en la colocación de la propaganda denunciada en el presente procedimiento acumulado, por lo que no es posible fincarles responsabilidad alguna.

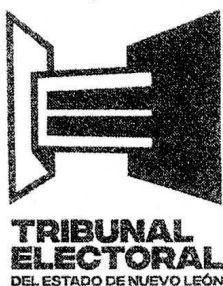
En tal virtud, se concluye en el presente asunto que se encuentra acreditada la existencia de la infracción consistente en la colocación ilegal de propaganda electoral del *PAN* en lugares prohibidos, como lo son los árboles y un poste de alumbrado público que se encuentran en el camellón lateral de una avenida del ya citado municipio, por lo que se estima que el citado partido sí es responsable de la infracción denunciada, ya que no existió un deslinde eficaz de su parte, puesto que no llevó a cabo el retiro oportuno de la propaganda en mención, teniendo un deber de cuidado de que la propaganda que promoció a su partido o candidatos, se ajuste a las reglas fijadas por la *Ley Electoral*, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente, de la siguiente manera:

## 7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se declaró **existente** la infracción relacionada con la vulneración a las normas sobre la colocación de propaganda electoral, ahora es procedente determinar la sanción que le corresponda al *PAN* por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y, para ello, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda acorde a las razones esenciales de la tesis IV/2018<sup>14</sup> emitida por la *Sala Superior* de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico*).
  - Colocación de propaganda electoral en árboles y en un poste de alumbrado público que se encuentran en un camellón lateral de una avenida del municipio de Guadalupe, N.L., con la imagen y los nombres de los candidatos postulados por el *PAN*.
  - Lo anterior en fecha tres de mayo.
- **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la que se desprende de la prohibición de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público, por lo que la falta de deber de cuidado impactó en la obligación del partido denunciado de sujetar su actuación al principio de equidad. Además, se debe garantizar la seguridad de la población y respetar el orden en el desarrollo urbano para que sea sostenible, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dichos valores por los actores políticos durante las contiendas electorales.
- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
- **Sanción a imponer.** En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45 párrafo segundo, de la *Constitución Local*; 151, 153, 159, 160, 167, 168 y 169 de la *Ley Electoral*; y 1, 242 y 456 inciso a) y c) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo susceptible de imponer al partido denunciado:

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y,
- Pérdida del registro.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005<sup>15</sup> emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Con base en lo anterior<sup>16</sup> se impone al *PAN* una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Publicación y vinculación**<sup>17</sup>. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

## 8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara **existente** la infracción denunciada, únicamente en cuanto al Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una sanción de **amonestación pública**, dadas las consideraciones expresadas en la sentencia, debiéndose cumplir con los efectos de publicación y vinculación señalados en el punto número siete de la misma.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL GARZA**

<sup>15</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>16</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por la *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>17</sup> Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**MORENO**, Secretario en funciones de Magistrado, **formulando la Magistrada Presidenta voto particular adhesivo**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**  
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-524/2021.**

Respetuosamente, emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, no comparto diversas consideraciones aprobadas por la mayoría de mis compañeros, por las siguientes razones.

En el proyecto de cuenta se declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación ilegal de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional en lugares prohibidos, ya que no existió un deslinde eficaz de su parte, además de que no llevó a cabo el retiro oportuno de la propaganda denunciada, teniendo un deber de cuidado de que la propaganda que promoció a su partido o candidatos, se ajuste a las reglas fijadas por la Ley Electoral Local.

Mientras, que para el resto de los denunciados, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón e Itzel Soledad Castillo Almanza, entonces candidatos de dicho partido político, se determinó que no resulta posible fincarles responsabilidad alguna, ya que no se encuentra acreditado en el sumario elemento de prueba que acredite que dichos denunciados hayan ordenado o colocado la propaganda denunciada.

A mi consideración, la existencia de la infracción se acredita tanto por parte de los candidatos cuya propaganda fue difundida, así como por el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Se sostiene lo anterior, pues no puede eximirse a los candidatos de ser responsables directos de la indebida colocación y uso de su propaganda electoral, al ser éstos quienes resultan beneficiados directos de su difusión y publicidad, máxime que no existió un deslinde eficaz de su parte, tan es así que no comparecieron al procedimiento.

Si bien, considero que el ente político tiene la obligación de vigilar y supervisar el actuar de sus candidatos, teniendo una responsabilidad indirecta por la ilegalidad de la propaganda denunciada, también es cierto, que eso no exime la responsabilidad directa que tienen sus candidatos al respecto.

Caso contrario sería que de la propaganda denunciada únicamente se advirtiera propaganda relacionada con el Partido Acción Nacional, pero lo cierto es que de la misma se advierte la imagen de los candidatos, sus nombres, así como los cargos a los cuales aspiraban.

Por su parte, la Sala Superior<sup>18</sup> ha sostenido que la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza. Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no

<sup>18</sup> Motivación expuesta en la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-278/2015.

fundamenta la autoría del resultado que se produzca. Sin embargo, precisa que, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona<sup>19</sup>.

Además, refirió que al traducir esto al ámbito del derecho electoral, se advierte que, en la colocación de la propaganda, el legislador le impuso a los partidos y a las candidaturas una serie de reglas. Por lo que no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que, además, dada su especial situación, les asentó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las normas fijadas.

En atención a lo anterior, concluyó que cuando la propaganda de una candidatura se fija en lugares prohibidos, con independencia de que haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado, que, al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, se configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

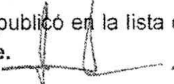
Por lo tanto, en el proyecto de cuenta se debió declarar la existencia de la infracción denunciada atribuida a los entonces candidatos, por responsabilidad directa, así como al partido político por culpa in vigilando.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

**Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiuno.**



**Claudia Patricia de la Garza Ramos**  
**Magistrada Presidenta**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de octubre de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.** 

<sup>19</sup> Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de dieciocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-524/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN